

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚM. 1 DE CÓRDOBA
Recurso núm. 246/2019

SENTENCIA NÚM. 45/2020

En la ciudad de Córdoba, a dos de marzo de 2020.

En nombre de S.M. El Rey, el Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Córdoba, D. Antonio Jesús Pérez Jiménez, ha visto los **autos de procedimiento contencioso-administrativo núm. 246/2019**, a instancia de la entidad «**Labson Geotecnia y Sondeos, S.L.**», representada por la Procuradora Sra. Carralero Medina y asistida por la Letrada Sra. Nevado Sánchez, frente a la **Excm. Diputación Provincial de Córdoba**, representada y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos; habiendo sido **fijada la cuantía o valor económico de la pretensión en 40.958,50 €**, y **sustanciado el asunto por el trámite común u ordinario de la Ley 29/1998**, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (L.J.C.A.); así, procede a dictar la presente resolución, con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha 27-09-2019 se presentó recurso contencioso-administrativo, turnado a este Juzgado y planteado por «Labson Geotecnia y Sondeos, S.L.», con la representación procesal y asistencia letrada antedichas, **impugnándose la resolución de 1-08-2019 de la Diputación Provincial de Córdoba que inadmitió**, por extemporaneidad, **el recurso de reposición presentado** por dicha interesada **el 22-07-2019 contra el acto o Acuerdo de 20-06-2019 de adjudicación del contrato de servicios de «asistencia técnica para el control de calidad de las actuaciones del servicio de ingeniería civil incluidas en los planes y programas provinciales de inversión para el bienio 2018-2019»** (Expte. 257/2018).

SEGUNDO.- Admitido el recurso -tras subsanación de defecto(s)-, se reclamó el expediente, y recibido, fue entregado a la parte actora para formalizar la demanda, lo que efectuó en tiempo y forma, mediante escrito que se da por reproducido.

Dado traslado de dicha demanda, con entrega del expediente, a la parte demandada, por su representación procesal se presentó escrito de contestación, que se da por reproducido.

Acordado el recibimiento a prueba, se practicaron las propuestas y declaradas pertinentes, y, fijada la cuantía del recurso, no solicitada vista ni conclusiones, se declararon los autos conclusos para sentencia.





FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se ventila aquí la conformidad a Derecho o no de la inadmisión acordada de recurso de reposición contra la adjudicación de referencia.

La actora también postula en su demanda (suplico), además de la admisión de dicho recurso, que se entre al fondo y resuelva sobre lo que en el mismo se planteó. Pero nada alega acerca de esas cuestiones de fondo, y la parte demandada, en su contestación, tampoco las aborda. De ahí que, a falta de debate en ese sentido, por la complejidad del asunto y sin previo pronunciamiento al respecto de la Administración, la solución judicial deba limitarse al tema de la admisión o no del recurso de reposición.

Es indiscutido que el plazo mensual para recurrir terminaba el 22-07-2019, y que, en esta fecha, a las 13:36:53 horas de ese día, la hoy actora presentó el recurso de reposición, pero no por medios electrónicos, como estaría obligada, sino de forma presencial, en el registro físico del organismo administrativo.

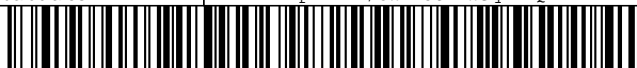
La Diputación lo inadmite so pretexto del incumplimiento señalado en el modo de presentación (según la D.A.15ª y D.F.4ª.1 de la vigente Ley de Contratos del Sector Público, el apartado 5.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, y los arts. 14.2.a) y 12.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre) y de que, dado el momento de la misma y el horario de trabajo del personal a su servicio (hasta las 14.00 horas), era materialmente imposible realizar un requerimiento de subsanación que se atendiera por «Labson» en ese mismo día final del plazo para recurrir (suponiendo la subsanación posterior, con arreglo al art. 68.4 de dicha Ley de Procedimiento Administrativo, o para no dejar al arbitrio de la interesada el cumplimiento del deber de realizar el trámite por medios electrónicos, suponiendo -se dice- que el escrito se tendría por presentado una vez subsanado el defecto y, por tanto, en el caso, intempestivamente).

La propia demandada admite aquí que no es clara la aplicabilidad al supuesto del citado art. 68.4 de la Ley 39/2015. Debe tenerse en cuenta, como razona la Sentencia de 4-10-2019 de la Sala de lo Contencioso-administrativo del T.S.J. Murcia (Rec. 260/2018, F.D.4º), que el precepto «... no es extrapolable al ámbito de la presentación de los recursos administrativos ...» porque «... se refiere expresamente a "solicitudes" ..., la finalidad de esta norma es ampliar derechos para el administrado y otorgar a éste mayor seguridad jurídica sobre el día concreto de iniciación del procedimiento administrativo ..., (y) si entendemos que la fecha de "presentación del recurso" es la fecha en la que se "subsane el defecto y se presente electrónicamente el recurso", ello supondría dejar al albur de la Administración que el recurso se interponga o no en plazo; así, bastaría con que la Administración notificara el requerimiento de subsanación con cierto retraso al administrado para que el recurso estuviera -con independencia de la voluntad cumplidora del recurrente- fuera de plazo ...».



Código Seguro de verificación:pRHNFLL/owXk8C4RWGq+7rQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIO JESUS PEREZ JIMENEZ 02/03/2020 13:58:53	FECHA	02/03/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/4



Sea como fuere, la demandada viene a reconocer que, si no hubiera sido el último día del plazo, y a última hora de la jornada laboral de sus empleados, cuando se presenta el recurso de reposición, hubiera requerido a «Labson», dándole oportunidad de subsanar el defecto en que incurrió.

Es curioso el rigorismo que emplea la Administración para no aceptar en este caso el ejercicio del derecho legal al recurso por la interesada (que, desde luego, pudo haber actuado con más diligencia, mereciendo la crítica que en ese sentido se le hace en el escrito de contestación), y la permisividad con que valora su conducta, en cuanto a la supuesta imposibilidad material de haber requerido para subsanar antes de acabar el día final del plazo del recurso.

Si se establecen unas «reglas de juego» deben ser con el mismo rasero y todas sus consecuencias. La virtualidad, entre otras, de la presentación electrónica de documentos, es que no existe sujeción a un horario de oficina de registro, sino que se puede realizar desde un puesto informático hasta las 23:59:59 horas del respectivo día.

La aquí recurrente, si está -como es- obligada a la presentación electrónica, no tiene por qué soportar la imposibilidad, por razón material exclusivamente imputable a la Administración, de haber sido requerida para subsanar y poder hacerlo antes de ese último minuto del plazo. Además de lo cual, no se justifica, con la claridad y certeza exigibles, que no se pudiera efectuar dicho requerimiento entre las 13:36:53 y las 14:00 horas del 22-07-2019.

De modo que, llegados aquí, no pareciendo razonable reponer lo actuado para una subsanación que -visto lo visto- «Labson» ahora con toda seguridad no dejaría de realizar, se va a entender subsanado oportunamente el defecto (como más favorable al derecho mencionado), concluyendo que el recurso de reposición es admisible. Por lo que debe estimarse parcialmente el contencioso promovido, en los términos apuntados que se consignarán en el fallo de la sentencia.

SEGUNDO.- Por cuanto la estimación del recurso es parcial, y concurren dudas jurídicas relevantes en el supuesto litigioso, no procede una especial imposición de las costas de esta instancia (art. 139.1 L.J.C.A.).

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

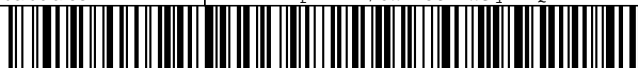
FALLO

Que debo estimar y **estimo parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Labson Geotecnia y Sondeos, S.L.»**, representada por la Procuradora Sra. Carralero Medina y asistida por la Letrada Sra. Nevado Sánchez, **efectuando los siguientes pronunciamientos:**

3

Código Seguro de verificación: pRHNFLL/owXk8C4RWGq+7rQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIO JESUS PEREZ JIMENEZ 02/03/2020 13:58:53	FECHA	02/03/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/4



pRHNFLL/owXk8C4RWGq+7rQ==

1.- Declaro no conforme a Derecho y anulo la resolución impugnada que inadmitió el recurso de reposición contra la adjudicación del contrato a que se refiere el litigio, **declarándolo admisible**, con el deber jurídico (que establece el ordenamiento) de ser resuelto expresamente. Teniendo la Administración demandada que estar y pasar por ello.

2.- Desestimo, en todo lo demás, el recurso jurisdiccional.

3.- No hago imposición de las costas de esta instancia.

Líbrese y únase certificación de esta sentencia a las actuaciones, con inclusión de la original donde corresponde. Y a su tiempo, con certificación literal, devuélvase el expediente al Centro de su procedencia.

Al notificarse la presente, hágase saber que contra la misma y según el art. 81 L.J.C.A., cabe interponer recurso de apelación, ante este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A. en Sevilla, dentro de los quince días siguientes al de dicha notificación, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso.

Así por ésta, mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

E/



Código Seguro de verificación: pRHNFLL/ oWXk8C4RWGq+7rQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIO JESUS PEREZ JIMENEZ 02/03/2020 13:58:53	FECHA	02/03/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/4

